

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00027/INFOEM/IP/RR/2012** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

A N T E C E D E N T E S

1. El quince (15) de diciembre de dos mil once, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**), **AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA**, a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**). Solicitud que se registró con el número de folio **00045/TEZOYUCA/IP/A/2011** y que señala lo siguiente:

COPIAS SIMPLES DE LAS ACTAS DE CABILDO DEL MES DE ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL 2011(Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega, **copias simples (con costo)**.

2. El siete (7) de enero del año dos mil doce, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

Buenos días, dicha informacion requerida, usted la puede consultar en nuestro portal : www.tezoYuca.gob.mx y así mismo puede imprimirlas desde ese medio. (Sic)

3. Inconforme con la respuesta, el diez (10) de enero del año dos mil doce, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

*Acto Impugnado: 1.- POR NEGAR LA INFORMACION SOLICITADA
2.- POR LA RESPUESTA DESFAVORABLE A MI SOLICITUD
3.- POR MENTIR EN SU RESPUESTA(Sic)*

Motivos o Razones de su Inconformidad: POR QUE ES LA SEGUNDA OCASION QUE SOLICITO LA INFORMACION Y POR QUE NO RESPETA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO.

POR QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACION DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA, MIENTEN Y NO RESPETAN LA LEY DE TRASPARENCIA Y LA VIOLAN POR QUE NO RESPETAN LAS RESOLUCIONES POR EL INSTITUTO DE TRASPARENCIA POR LO QUE SOLICITO SE LES APLIQUE LAS RESPONSABILIDADES Y

EXPEDIENTE: 00027/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DETEZOYUCA
COMISIONADA PONENTE: MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, PARA QUE ESTA AUTORIDAD NO SE SIGA BURLANDO DEL INSTITUTO Y DE SU SERVIDOR POR QUE VIOLA EL ARTICULO 82 DE LA LEY DE TRASPARENCIA (Sic)

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00027/INFOEM/IP/RR/2012 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El **SUJETO OBLIGADO** no presentó informe de justificación contra el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SICOSIEM**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;**
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.**

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. En términos generales el **RECURRENTE** se duele por que el **SUJETO OBLIGADO**, le negó la entrega de la información solicitada y su respuesta fue desfavorable al **RECURRENTE**. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.**

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó: copia simple con costo de las actas de cabildo del periodo comprendido de abril a diciembre del año dos mil once.

A la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** manifestó que la información requerida puede consultarse en su portal de internet www.tezoyuca.gob.mx y ser impresas desde ese medio.

En términos generales, y ante tal respuesta por parte del SUJETO OBLIGADO, de la lectura integral del acto impugnado y los motivos de inconformidad, el **RECURRENTE** expone los siguientes agravios:

- 1.-Negar la información solicitada;
- 2.-Respuesta desfavorable a la solicitud; y
- 3.-Mentir acerca de su respuesta.

En estas condiciones, la *litis* que ocupa al presente recurso se circunscribe a determinar si la respuesta ofrecida por el **SUJETO OBLIGADO** satisface a plenitud la solicitud de información y si en su caso se actualiza alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 71 del mismo ordenamiento.

CUARTO. Independientemente de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** es necesario determinar si la información materia de la solicitud constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de la Materia, y si como motivo de ello se encuentra obligado a proporcionarla tal y como lo dispone el artículo 41 de la misma Ley.

El Estado Mexicano ha tomado como base de la división territorial y la organización política y administrativa la figura del Ayuntamiento, mismo que es dotado de autonomía y que se encuentra investido de personalidad jurídica y patrimonio propios. Tiene aplicación a lo anterior, el siguiente marco jurídico:

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Por lo tanto, se deduce que como parte de su actividad y para documentar los acuerdos tomados en su calidad de órgano deliberante, se generan las correspondientes actas en las que se asientan las sesiones del Ayuntamiento o Cabildo, lo cual corresponde al Secretario del Ayuntamiento.

En esas condiciones, la información solicitada se contiene en documentos que son generados en ejercicio de sus atribuciones por lo que se encuentra posibilitado a entregarlas, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 de la Ley de la materia.

De tal manera que en un correcto actuar, el **SUJETO OBLIGADO** debió atender la solicitud hecha por el particular y enviarle en la modalidad solicitada, la cual consiste en la reproducción de copias simples con costo cada una de las actas de cabildo que se llevaron a cabo durante el periodo comprendido de abril a diciembre del año dos mil once.

Por ello, y como ha quedado precisado en líneas anteriores, la información solicitada corresponde a información pública, incluso información pública de oficio tal y como lo establece el artículo 12 de la ley de la materia como a continuación se muestra:

Artículo 12.-Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;

...

En esa tesitura, queda claro que la información solicitada con respecto a las actas de cabildo constituye información pública de oficio, la cual deberá ser entregada íntegra y completa al **RECURRENTE**, puesto que es generada por el **SUJETO OBLIGADO** en el ejercicio de sus atribuciones.

Pese a lo anterior, tal y como fue manifestado por el Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento, este Pleno verificó el sitio web que fue señalado en la respuesta www.tezoyuca.gob.mx, y si bien es cierto el apartado de Transparencia, se despliega las fracciones del artículo 12 de la ley de la materia, en donde se puede observar en la fracción VI que efectivamente se muestran el número de sesiones llevadas a cabo por el Cabildo, sin embargo, como se ha precisado las actas vienen ordenadas por Número y no por fecha, por lo que resulta difícil precisar y buscar las mismas.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que el **RECURRENTE** solicitó la información mediante la reproducción de copias simples con costo, y no

vía internet, por lo que se le ordenara al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la información en la modalidad de copias simples con costo.

Por lo anterior el **SUJETO OBLIGADO** tendrá que hacerle del conocimiento del particular el día, hora y lugar para la expedición de las copias y la entrega de las actas de cabildo del mes de abril al mes de diciembre del año dos mil once, y este acuda al lugar para recibir la información solicitada.

QUINTO. Conceptualizado lo anterior, resulta claro que la información solicitada constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de la materia, en consideración de que fue generada en ejercicio de sus atribuciones y se encuentra en administración del **SUJETO OBLIGADO**. Por lo tanto, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por el **RECURRENTE** le debe ser entregada, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de la normatividad en cita.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la materia en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina se **REVOQUE LA RESPUESTA** por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción IV del artículo 71, en atención a que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** resultó desfavorable para la solicitud del particular y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del **RECURRENTE**, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00045/TEZOYUCA/IP/A/2011.**

En base a los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso y fundados los agravios hechos valer por el **RECURRENTE**, por tal motivo **SE REVOCA LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO**, en términos del considerando **CUARTO** de esta resolución.

SEGUNDO.- SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00045/TEZOYUCA/IP/A/2011 Y HAGA ENTREGA BAJO LA MODALIDAD DE COPIA SIMPLE CON COSTO DE LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:

ACTAS DE CABILDO DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL MES DE ABRIL AL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

